

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior,

subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto

sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

LEY

reformando el art. 4.º de la de incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

“El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren mas de 40, se pro-

cederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que estos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes:

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente despues del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, REY constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Catalina Calvente y Rodríguez, representada por D. Próspero Peláez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 24 de Junio de 1885:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Catalina Calvente Rodríguez, en instancia de 27 de Julio de 1883, presentada en 3 de Agosto siguiente en la Capitanía general de Granada, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo Pedro Bolayno Calvente falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar en 11 de Mayo de 1864, y que su marido había también fallecido en 28 de Febrero de 1857, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 24 de Junio de 1885, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde 8 de Noviembre de 1884 en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, en nombre de dicha interesada, D. Próspero Peláez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á la Ley de Contabilidad, y que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo con la pretensión de que fuera confirmada dicha Real orden.

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, padres pobres ó madres viudas de los fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á

Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos, desde la fecha en que había justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas, comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1860, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la Ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y en el que se expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864, á los padres de los militares que siendo naturales de la Península é Islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arrancan desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda y que la de 6 de Noviembre del mismo año, declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar, en el formulario unido á la Real orden de 1881, la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Pedro Bolayno Calvente falleció siendo soldado del

Ejército de Ultramar en 11 de Mayo de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que habiendo presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 3 de Agosto de 1883, esta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, y D. Cándido Martínez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Catalina Calvente tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182,50 pesetas desde el 3 de Agosto de 1878 hasta igual día y mes de 1883; entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, María Cabanillas y Tena, representada por Don

Casimiro Iglesias Guillén, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 31 de Diciembre de 1884, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonarse cierta pensión.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Cabanillas y Tena, en instancia fechada en 8 de Febrero de 1883, que consta presentada el 17 en la Capitanía general de Extremadura, solicitó se instruyera cierta información en la que con efecto acreditó que no percibía pensión alguna, que su hijo Juan Sánchez falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 26 de Diciembre de 1864, y que su marido Miguel Sánchez Mora había también fallecido en 10 de Febrero de 1882:

Que remitido el expediente, con varios documentos justificantes de los anteriores hechos, al Ministerio de la Guerra, se expidió la Real Orden de 31 de Diciembre de 1884, por la que se concedió á María Cabanillas la pensión anual de 182,50 pesetas, desde el 16 de Mayo de 1884 en que había justificado su cualidad de pobreza.

Vista las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso, á nombre de dicha interesada D. Casimiro Iglesias Guillén, solicitando le fueran abonados los atrasos de la pensión correspondiente á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestar el recurso, lo hizo con la pretensión de que se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas y padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á

Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182,50 pesetas desde la fecha en que habian justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente Ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é Islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de seis de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha

justificado que su hijo falleció siendo soldado del Ejército de Cuba en 26 de Diciembre de 1864, y que como madre viuda no percibía pensión alguna:

Considerando que presentada su instancia en la Capitanía general de Extremadura en 19 de Febrero de 1883, esta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir la recurrente con arreglo al art. 19 de la Ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real orden de 16 de Octubre de 1860:

Considerando, que esto no obstante al concederla la pensión en el concepto de madre viuda es evidente que no puede retrotraerse su derecho á una época en que no lo era, pues su marido falleció en 10 de Febrero de 1882:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y Don Cándido Martínez;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que María Cabañillas tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182,50 pesetas desde 11 de Febrero de 1882, día siguiente del fallecimiento de su marido, hasta 17 de Febrero de 1883; entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Frauxédes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, re notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de

la Propiedad de Atienza y Huelma, de cuarta clase, enclavados en los territorios de las Audiencias de Madrid y Granada, con fianzas de 1.125 pesetas cada uno, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero último.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*; debiendo tener presente dichos interesados que siendo esta una ampliación de la última convocatoria, si no acuden á ella, perderán su derecho, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 7.º, antes citado, y se previno en la anterior convocatoria inserta en la *Gaceta* de 17 del corriente.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.398.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un mulo, cerrado, pelo rojo, capón, mediano, lunanco, pelos blancos en el lomo y en los costillares, desaparecido del cortijo nombrado Galapagar, y de la propiedad de D. Rafael de Dios, vecino de esta capital.

Córdoba 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador, *Constantino Armesto*.

Núm. 1.401.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado

de instrucción de Sanlúcar la Mayor, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecen las suficientes garantías.

Córdoba 5 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Una jaca, negra, labrada de las cuatro patas, lucera, dos dedos sobre la marca, siete años y herrada con una A.

Un potro, de 3 años, castaño, calzado de las cuatro patas, herrado, con cicatrices en la nariz.

JUZGADOS

Sevilla.

Núm. 1.396.

CIRCULAR

En virtud de providencia del señor Juez del distrito de San Román, de esta ciudad, dictada con esta fecha, en sumario por robo de caballerías á don Rafael Fernández Megías, verificado en la madrugada del 18 de Abril último en la casa de campo y labor llamada El Rancho, término de la villa de Gévez, se excita el celo á todas las autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se expresarán, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren.

Un potro, de tres años, castaño oscuro, cabos negros, con un tumor en el brazo derecho encima del menudillo y con hierro.

Otro potro, también de tres años, castaño oscuro, calzado de pies, lucero, derramado de cadera y de igual hierro que el anterior.

Otro ídem, cebruno, de la misma edad, lucero corrido, calzado de tres pies, y además una faja blanca en la parte derecha, y con el mismo hierro que los anteriores.

Una mula, negra, pelicana, de dos años, y con hierro.

Un mulo, negro, pelicano, de dos años, y con hierro.

Otro mulo, castaño, rojo, de dos años y con el mismo hierro que el anterior.

Y para su debida publicidad y cumplimiento se expide la presente.

Sevilla á 20 de Julio de 1887.—El Secretario, José María Naranjo.

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 1.402.

MES DE JULIO DE 1887.

Resumen de las capturas verificadas por esta Comandancia en el citado mes.

Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		de Ejército.	de Presidio.			
50	1	2	"	13	21	"

Córdoba 3 de Agosto de 1887.—El primer Jefe, Manuel García Kaggen.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 1.395.

MES DE SETIEMBRE DE 1887.

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pts. Cts.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
502-1.º	Clero.....	Rústica....	Bujalance.....	D. José María Escribano.....	19	Setiembre	1887	18	50,13	Bujalance....	P 58
1.433-4.º	Beneficencia	Idem.....	Lucena.....	Juan Bujalance.....	"	"	"	9.º	265,00	Lucena.....	" 76
1.459	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Luis de Rivas Pino.....	"	"	"	9.º	155,00	Idem.....	" "
1.443-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Bujalance.....	"	"	"	9.º	155,00	Idem.....	" "
685	Clero.....	Urbana....	Villanuevadel Rey	Manuel Carrasco.....	20	"	"	17	50,75	V. del Rey....	" 58
686	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rafael Rodríguez.....	"	"	"	17	48,50	Idem.....	" "
687	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Fernando Cerrato.....	"	"	"	17	37,60	Idem.....	" "
1.113	Idem.....	Rústica....	Lucena.....	Rafael Soto Ortiz.....	"	"	"	17	43,15	Lucena.....	" "
373	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	Antonio Romero Carmona..	"	"	"	9	170,00	Aguilar.....	" 76
453	Beneficencia	Idem.....	Montoro.....	Manuel Valseca.....	"	"	"	9	75,00	Montoro.....	" "
590	Clero.....	Idem.....	Cañete.....	José Serrano.....	20	"	"	8.º	67,50	Cañete.....	" "
7	Estado.....	Urbana....	Córdoba.....	José Gómez del Valle.....	"	"	"	2.º	1.224,24	Córdoba.....	" "
8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	2.º	1.030,00	Idem.....	" "
344	Idem.....	Rústica....	Castro del Río...	D. Eduardo Arrieta.....	21	"	"	13	135,00	Castro.....	" 58
3.168	Propios....	Idem.....	Córdoba.....	Eulogio Montijano.....	"	"	"	8	470,00	Obejo.....	" 76
718	Clero.....	Idem.....	Monturque.....	Fabian Estévez.....	22	"	"	14	35,10	Monturque....	" 58
445	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Francisco Luque.....	"	"	"	"	10,00	Lucena.....	" "
640	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Ortiz Repiso.....	"	"	"	7	351,10	Idem.....	" 76
191	Idem.....	Idem.....	Hornachuelos...	Manuel Santisteban.....	23	"	"	17	250,05	Hornachuelos.	" 58
753	Beneficencia	Urbana....	Lucena.....	Gabriel Fernández.....	24	"	"	3.º	25,10	Lucena.....	" 76
934-3.º	Clero.....	Rústica....	Idem.....	Francisco Fernández García.	25	"	"	19	62,50	Idem.....	" 58
1.145	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	31,25	Idem.....	" "
1.015	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	67,62	Idem.....	" "
1.001	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	68,65	Idem.....	" "
112	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Juan Bautista Cabeza....	25	"	"	"	15,00	Idem.....	" "
1.104	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	31,25	Idem.....	" "
1.011	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Rafael Soto Ortiz.....	"	"	"	"	79,13	Idem.....	" "
1.012	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	80,00	Idem.....	" "
1.153-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Julián Jiménez.....	"	"	"	"	25,00	Encinas Reales	" "
1.017	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Fustigueras.....	"	"	"	"	187,50	Lucena.....	" "
857	Idem.....	Idem.....	Fernán Núñez...	Juan María Ramos.....	"	"	"	17	14,55	Montemayor..	" "
872	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	10,25	Idem.....	" "
860	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	3,55	Idem.....	" "
862	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	22,80	Idem.....	" "
953	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	D. Abelardo Abdé.....	"	"	"	14	50,00	Córdoba.....	" "
738	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Tortosa.....	"	"	"	8	130,10	Lucena.....	" 76
182	Estado.....	Idem.....	Carpio.....	Diego Poblete.....	"	"	"	14	155,50	Carpio.....	" 58
2.314	Clero.....	Rústica....	Villa del Río....	Lorenzo Polo Mora.....	"	"	"	3.º	45,60	Villa del Río..	" 76
2.317	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	50,00	Idem.....	" "
2.316	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	50,00	Idem.....	" "
960	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Antonio Medina.....	26	"	"	18	43,75	Lucena.....	" 58
1.060	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Bartolomé Maza.....	27	"	"	10	11,35	Idem.....	" 76
881	Beneficencia	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	10	30,50	Idem.....	" "
4.578	Propios....	Idem.....	Priego.....	Rafael Eutrena.....	"	"	"	4.º	120,00	Priego.....	" "
4.579	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	4.º	220,00	Idem.....	" "
540	Clero.....	Idem.....	Cañete.....	D. Juan de Dios Marrique....	28	"	"	14	69,90	Baena.....	" 58
889	Idem.....	Urbana....	Dos Torres.....	Antonio Fernández García..	"	"	"	13	52,75	Dos Torres....	" "
835	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	13	236,25	Idem.....	" "
131	Propios....	Rústica....	Añora.....	D. Miguel Sánchez López....	29	"	"	5.º	3.000,50	Añora.....	" 76
2.313	Clero.....	Idem.....	Villa del Río....	José Rojas Romero.....	30	"	"	3.º	130,00	Villa del Río..	" "
2.315	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	45,40	Idem.....	" "

Córdoba 3 de Agosto de 1887.— El Administrador, Francisco Serrano.